TITULO XIII

MULTAS Y SANCIONES

TABLA DE CONTENIDO

		Pág.
Capítulo I:	Reglamento de aplicación de multas por retraso en el envío de información	
Sección 1:	Aspectos generales	1/1
Sección 2:	Aplicación de multas por retraso en el envío de información	1/4
Sección 3:	Disposiciones transitorias	1/1
Capítulo II:	Reglamento de Sanciones administrativas	
Sección 1:	Disposiciones generales y alcance	1/1
Sección 2:	Disposiciones específicas	1/15
Sección 3:	Procedimiento administrativo	1/1
Sección 4:	Disposiciones finales	1/1

CAPÍTULO I: REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE MULTAS POR RETRASO EN EL ENVÍO DE INFORMACIÓN¹

SECCIÓN 1: ASPECTOS GENERALES.

Artículo 1° - Objeto.- El presente Reglamento tiene por objeto, establecer la aplicación de multas por retraso en el envío de información de las entidades de intermediación financiera, empresas de servicios auxiliares financieros, bancos de segundo piso y oficinas de representación a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), conforme a los plazos previstos en el Título II de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras (RNBEF).

Artículo 2° - Ámbito de aplicación.- Se encuentran sujetas al ámbito de aplicación del presente Reglamento, todas las entidades de intermediación financiera, empresas de servicios auxiliares financieros, bancos de segundo piso y oficinas de representación, en adelante entidad supervisada.

_

¹ Modificación 3

SECCIÓN 2: APLICACIÓN DE MULTAS POR RETRASO EN EL ENVÍO DE INFORMACIÓN¹

Artículo 1° - Multa.- La multa es la sanción pecuniaria que consiste en la imposición del pago de una suma de dinero.

Artículo 2° - Envío de información.- La entidad supervisada realizará el envío de la información con la periodicidad requerida por ASFI, vía electrónica o de manera impresa según corresponda, de acuerdo a lo establecido en el Título II de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.

El retraso de envío de la información, contenida en el Anexo 1, de la entidad supervisada a ASFI está sujeto a la aplicación de multas, de acuerdo al cálculo establecido en el artículo 6° de la presente Sección.

Artículo 3° - Responsabilidad.- Es responsabilidad de la entidad supervisada, la integridad, consistencia, veracidad, confiabilidad y oportunidad de la información que envía a la ASFI, a ese efecto, la entidad supervisada debe prever cualquier hecho o circunstancia, voluntaria o involuntaria, externa o interna a la entidad supervisada, que pueda ocasionar retraso en el envío de la información. ASFI no admitirá solicitudes de plazo adicional.

Artículo 4° - Retraso en el envío de información.- Se refiere al incumplimiento de los plazos para el envío de información establecidos en el Título II de la RNBEF.

Artículo 5° - Determinación de los días de retraso para el cálculo de multas.- Los días de retraso son computados según el número de días calendario, incluyendo sábados y domingos.

Cuando el plazo para el envío de información establezca una hora límite, todo envío posterior a la hora límite fijada se computará como un día de retraso.

Artículo 6° - Cálculo de multas.- Para el cálculo de multas se aplicará una escala de multas en función a dos parámetros: a) categorías establecidas en el Anexo 1 del presente Reglamento y b) rangos de días de retraso.

_

¹ Modificación 2

Escala de Multas por Retraso en el Envío de Información				
	Rangos de días de retraso			
Categoría	De 1 a 5 días de	Del 6to. día en adelante		
	Retraso			
1	Bs300 x día	Bs500 x día		
2	Bs200 x día	Bs300 x día		

El monto total de la multa resulta de la multiplicación del factor que adopta diferentes valores en función de la categoría de información y el rango de días de retraso, de acuerdo a la escala establecida en el cuadro precedente, por el total de días de retraso determinados de acuerdo al artículo 5° de la presente Sección.

En caso de que el reproceso o reenvío de un reporte signifique el reproceso o reenvío de otro(s) reporte(s), el cálculo de multas se realiza individualmente para cada reporte.

Artículo 7° - Comunicación de multas.- El reporte correspondiente al detalle de multas es generado por ASFI y será comunicado a la entidad supervisada que haya incurrido en retrasos en el envío de información a través de la Ventanilla Virtual con la referencia "Multas Ventanilla" (dd/mm/aa), otorgándole un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, a partir de recibida la comunicación, para que efectúe el pago del importe correspondiente según el procedimiento establecido en el Artículo 8° de la presente Sección.

En forma paralela a la comunicación descrita en el párrafo precedente, ASFI mantendrá la remisión de las Cartas Circulares impresas, las que serán puestas a disposición de las entidades supervisadas en sus respectivos casilleros en la ASFI, a la misma hora de comunicación vía Ventanilla Virtual.

Artículo 8° - Forma de pago.- El importe de las multas por retraso en el envío de información, debe ser depositado en la Cuenta Corriente habilitada por ASFI en el Banco Unión S.A. para tal efecto, y dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, la entidad supervisada multada, debe remitir mediante comunicación escrita a ASFI, una copia de la papeleta de depósito como constancia del abono realizado, señalando el nombre del reporte objeto de multa y el periodo al que corresponde el pago efectuado.

El incumplimiento al pago de multas dará lugar a la aplicación del Reglamento de Sanciones Administrativas contenido en la RNBEF.

Artículo 9° - Reproceso de información.- Procede el reproceso de la información cuando la entidad supervisada o ASFI determine que la información enviada por medio electrónico está incompleta, inconsistente y/o contiene errores.

Todo reproceso de información fuera de los plazos establecidos en el Título II de la RNBEF está sujeto a la aplicación de multas.

Artículo 10° - Reenvío de información.- Procede el reenvío de la información cuando la entidad supervisada o ASFI determine que la información enviada de manera impresa está incompleta, inconsistente y/o contiene errores.

El reenvío de información fuera de los plazos establecidos en el Título II de la RNBEF está sujeto a la aplicación de multas.

Artículo 11° - Interrupción temporal del cómputo de días de retraso.- En caso que el reproceso o el reenvió de información, mencionados en los dos anteriores artículos, sea a requerimiento de ASFI, los días de retraso se computarán de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° de la presente sección, a partir de la fecha en que ASFI comunique el requerimiento a través de la Ventanilla Virtual con la referencia "Solicitud de Reproceso Ventanilla" (dd/mm/aa), hasta el día en que la información sea recibida en forma completa, consistente y correcta.

En forma paralela a la comunicación descrita en el párrafo precedente, ASFI mantendrá la remisión de la correspondencia impresa, que será puesta a disposición de la entidad supervisada en sus respectivos casilleros en ASFI o a través de otros medios.

Las multas aplicadas por el retraso en el envío de la información se sumarán a las multas en los casos de reproceso o reenvío de información.

Artículo 12° - Suspensión de aplicación de multas.- ASFI puede suspender la aplicación de multas por retraso en el envío de información, únicamente en caso que verifique la existencia de causas de fuerza mayor. Para este efecto las entidades supervisadas deberán presentar a ASFI sus justificativos debidamente documentados, de acuerdo al formato establecido en el Anexo 2 del presente Reglamento.

Artículo 13° - Repetición de multas.- Las entidades supervisadas, que sean objeto de la aplicación de multas por retraso en el envío de información requerida por la ASFI, luego de la evaluación de responsabilidades y solamente en caso que se demuestre negligencia o imprudencia que pudo evitarse pueden repetir la multa contra los ejecutivos y/o funcionarios responsables de la preparación y envío de la información.

Artículo 14° - Registro histórico de multas.- ASFI lleva un registro histórico de multas, el mismo que es considerado como antecedente para la evaluación de la gestión de la entidad supervisada.

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

Artículo 15° - Publicación.- Las multas impuestas a las entidades supervisadas, son publicadas en la Memoria Anual de ASFI en la gestión correspondiente.

Artículo 16° - Otras sanciones.- Las multas establecidas en el presente Reglamento se aplicarán sin perjuicio de las sanciones expresadas en el Reglamento de Sanciones Administrativas cuando corresponda.

SECCIÓN 3: DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1° - Vigencia.- Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento entran en vigencia a partir del 15 de enero de 2010.

CAPÍTULO II: REGLAMENTO DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS

SECCIÓN 1: DISPOSICIONES GENERALES Y ALCANCE

- **Artículo 1° -** La presente Recopilación norma los aspectos relativos a la aplicación de sanciones administrativas por parte de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), en los casos de infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias en que incurran los bancos y entidades financieras, así como sus directores, síndicos, gerentes, funcionarios y empleados.
- **Artículo 2° -** Las normas de la presente Recopilación se sustentan jurídicamente en las disposiciones contenidas en la Ley N° 1488, de 14 de abril de 1993, Ley de Bancos y Entidades Financieras, Capítulo II del Título Octavo, en lo concerniente.
- **Artículo 3° -** El o la Director (a) Ejecutivo (a) de ASFI o quien ejerza sus funciones conforme a ley, es el único funcionario competente de ASFI para imponer sanciones administrativas.
- **Artículo 4° -** Las sanciones administrativas se impondrán mediante Resolución motivada expedida por el o la Director (a) Ejecutivo (a), respaldada por informes técnicos y legales, salvo en los casos de amonestación escrita, así como las multas por Encaje Legal y retrasos en la presentación de información periódica, cuya aplicación está sujeta a reglamentación expresa.
- **Artículo 5° -** Quedan comprendidos dentro del ámbito de aplicación dentro las normas contenidas en el presente capítulo los bancos y entidades financieras constituidas en el país, las sucursales de bancos constituidos en el extranjero autorizados a operar en el país y las empresas de servicios financieros y de servicios auxiliares, así como sus directores, síndicos, miembros de Consejos de Administración u órgano equivalente, gerentes, apoderados generales, representantes legales, funcionarios y empleados.
- **Artículo 6° -** Quedan comprendidos, igualmente, dentro del ámbito de aplicación de la presente Recopilación, los Auditores Externos, los Peritos Tasadores y Evaluadores, que presten servicios a las entidades financieras, en lo conducente.
- **Artículo 7° -** Cada multa que imponga ASFI en aplicación del presente documento, no podrá exceder el tres por ciento (3%) del capital mínimo, de acuerdo a Ley. Dicho importe se aplicará en función del capital mínimo establecido para cada tipo de entidad financiera. En el caso de los fondos financieros estatales y entidades financieras de segundo piso, se aplicará el capital mínimo fijado para los bancos y tratándose de empresas de servicios financieros, el capital mínimo de los Almacenes Generales de Depósito.

SECCIÓN 2: DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

Artículo 1° - La sucursal de un banco extranjero que haga publicidad en el país, sobre la cuantía del capital y reservas de su oficina central, será conminada a poner término de inmediato a dicha publicidad indebida.

De no acatar la orden impartida o en caso de reincidencia, se aplicará a la sucursal infractora una multa no menor a cinco mil ni mayor a veinte mil Derechos Especiales de Giro.

Ref.: Art. 25° de la LBEF.

Artículo 2° - El Directorio de una entidad financiera que distribuya dividendos, reinvierta utilidades provenientes de utilidades no líquidas o reparta dividendos anticipados o provisorios, será conminado a revertir dicha distribución, reinversión o reparto, en aplicación de lo establecido en el Art. 168° del Código de Comercio.

En caso de incumplimiento a la orden impartida o reincidencia, los directores responsables serán personal y solidariamente responsables y restituirán a la entidad, de su propio peculio personal, el monto de dichos dividendos.

Ref.: Art. 27° de la LBEF.

Artículo 3° - La omisión de comunicar a ASFI la elección de director o síndico, así como la designación del gerente, administrador o apoderado general, dentro de los diez días de producidas, acarreará a la entidad infractora, la primera vez, una sanción de amonestación. En caso de reincidencia, se aplicará a la entidad una multa no menor a trescientos ni mayor a mil Derechos Especiales de Giro.

Ref.: Art. 31° de la LBEF.

Artículo 4° - La omisión de constituir caución calificada por ASFI para el ejercicio de las funciones de director, síndico, gerente, administrador y apoderado general de entidades financieras, acarreará para la respectiva entidad infractora una multa no mayor a cien Derechos Especiales de Giro por cada día de retraso en constituir la correspondiente caución.

Ref.: Art. 31° de la LBEF.

Artículo 5° - De comprobarse que más de dos personas con parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o de afinidad, son empleados de una misma entidad financiera, se sancionará a la entidad infractora con multa no menor a mil ni mayor a cinco mil Derechos Especiales de Giro, la que se fijará teniendo en cuenta los cargos desempeñados por dichos empleados y su responsabilidad en las operaciones de la respectiva entidad, conminándose a la entidad a que proceda a adecuarse a la ley.

Ref.: Art. 33° de la LBEF.

Artículo 6° - Los gerentes, subgerentes o apoderados generales de una institución financiera que desempeñen el cargo de director titular o suplente en otra sociedad anónima, excepto en aquellas sociedades filiales en las que la entidad financiera tenga participación accionaria mayoritaria, serán conminados a optar por una de las dos calidades, dentro de un plazo de 90 días. En caso de incumplimiento, serán sancionados con una multa personal por un importe equivalente a tres remuneraciones mensuales percibidas por el infractor en la entidad financiera.

Ref.: Art. 34° de la LBEF.

Artículo 7° - Las entidades financieras que efectúen operaciones no autorizadas en la Ley de Bancos y Entidades Financieras o no autorizadas en forma conjunta por el Banco Central de Bolivia y ASFI, serán sancionadas con una multa no menor al uno por ciento (1%) del capital mínimo, quedando la entidad obligada a dejar de efectuar de inmediato tales operaciones.

En el caso que dichas operaciones ocasionen perjuicio a la entidad o a terceros, los directores, síndicos, administradores, gerentes, apoderados o empleados que, con conocimiento hayan permitido o ejecutado tales operaciones, serán solidaria e ilimitadamente responsables frente a la entidad por el daño ocasionado, elevándose obrados al Ministerio Público para que, de existir indicios de dolo, se inicie el respectivo procesamiento judicial.

Ref.: Arts. 35° al 39° de la LBEF.

Artículo 8° - Las entidades financieras que modifiquen unilateralmente los términos, tasas de interés y demás condiciones pactadas en los contratos de crédito, serán sancionadas con amonestación escrita, conminadas a respetar cada uno de los términos y condiciones contractualmente pactados y a devolver, de ser el caso, las sumas cobradas en exceso como resultado de dicha modificación unilateral. En caso de reincidencia, se aplicará a la entidad infractora una multa equivalente hasta el doble de lo cobrado en exceso como consecuencia de la modificación unilateral, sin perjuicio de proceder a la devolución del caso.

Ref.: Art. 42° de la LBEF.

Artículo 9° - Las entidades financieras que realicen inversiones en el exterior para la constitución de bancos, sucursales o agencias, por un monto que exceda el cuarenta por ciento de su patrimonio neto, serán conminadas a adecuarse al indicado límite en un plazo perentorio que fijará el o la Director (a) Ejecutivo (a), sin perjuicio de la correspondiente amonestación escrita. En caso de incumplimiento a la orden de adecuación impartida o reincidencia, se sancionará a la entidad infractora con una multa no menor al veinte ni mayor al cincuenta por ciento del monto invertido en exceso, sin exceder el tres por ciento (3%) del capital mínimo, sin perjuicio de adoptar las medidas necesarias para la adecuación instruida.

Ref.: Art. 43° de la LBEF.

Artículo 10° - Las entidades financieras que concedan o mantengan créditos con un prestatario o grupo prestatario, por encima del límite legal del veinte por ciento (20%) con respecto a su patrimonio neto (límite del 3% para Fondos Financieros Privados y Cooperativas de Ahorro y Crédito), serán pasibles de sanción pecuniaria por un monto no menor al veinte ni mayor al cincuenta por ciento del exceso incurrido, sin exceder el tres por ciento (3%) del capital mínimo, y conminadas a regularizar la situación en la forma y plazo que determine el o la Director (a) Ejecutivo (a).

Ref.: Art. 44° de la LBEF.

Artículo 11° - Las entidades financieras que concedan o mantengan créditos con un prestatario o grupo prestatario en exceso del cinco por ciento (5%) de su patrimonio neto (límite del 1% para Fondos Financieros Privados y Cooperativas de Ahorro y Crédito), sin contar con las debidas garantías conforme a la reglamentación pertinente, serán sancionadas con multa no menor al veinte ni mayor al cincuenta por ciento del exceso en que se hubiere incurrido, sin exceder el tres por ciento (3%) del capital mínimo, y conminadas a regularizar la situación en la forma y plazo que determine el o la Director (a) Ejecutivo (a).

Ref.: Art. 45° de la LBEF.

Artículo 12° - Las entidades financieras que concedan o mantengan créditos con un prestatario en exceso del patrimonio neto de éste, serán sancionadas con multa no menor al veinte ni mayor al cincuenta por ciento del exceso en que se hubiere incurrido, sin exceder el tres por ciento (3%) del capital mínimo, y conminadas a regularizar la situación en la forma y plazo que determine el o la Director (a) Ejecutivo (a).

Ref.: Art. 45° de la LBEF.

Artículo 13° - Las entidades financieras bancarias que otorguen créditos a prestatarios o grupos prestatarios vinculados a ellas, serán sancionadas con una multa equivalente al tres por ciento (3%) del capital mínimo.

Los directores, síndicos, gerentes, administradores, apoderados generales o funcionarios con distinta denominación, que aprueben, autoricen u otorguen los créditos a que se refiere el presente Artículo serán pasibles de sanción de suspensión temporal de sus actividades por un plazo no menor a 90 días. Las sanciones señaladas serán aplicadas independientemente de la conminatoria a la entidad para regularizar la situación en la forma y plazo que determine el o la Director (a) Ejecutivo (a), bajo la directa responsabilidad del directorio.

La omisión de proceder a adecuarse a la ley, acarreará para los directores responsables sanciones con multas personales no menores a cuatro ni mayores a diez veces el importe de las dietas que perciban, pudiendo disponerse la suspensión temporal de sus actividades, en atención a la gravedad o consecuencias de dicha omisión.

Ref.: Art. 32° de la LBCB.

Artículo 14° - El incumplimiento de las normas vigentes sobre Patrimonio Neto y Coeficientes de Ponderación de Activos y Contingentes, conllevará para la entidad financiera infractora la obligación de depositar en el Banco Central de Bolivia, todo incremento de sus pasivos y disminución de activos, bajo la directa responsabilidad de su Directorio.

La omisión de depositar en el Banco Central de Bolivia, todo incremento de sus pasivos y disminución de activos, acarreará para los directores responsables sanciones con multas personales no menores a cuatro ni mayores a diez veces el importe de las dietas que perciban, pudiendo disponerse la suspensión temporal de sus actividades, en atención a la gravedad o consecuencias de dicha omisión.

Ref.: Art. 33° de la LBCB.

Artículo 15° - La entidad financiera bancaria que invierta en acciones de sociedades anónimas distintas a compañías de seguros y de servicios financieros, será conminada a vender dichas acciones en un plazo que fijará el o la Director (a) Ejecutivo (a). En caso de incumplimiento o reincidencia, se aplicará a la entidad infractora sanción de multa no menor al veinte ni mayor al cincuenta por ciento del monto de la inversión indebida que hubiere efectuado, sin exceder el tres por ciento (3%) del capital mínimo. La multa impuesta no afectará la vigencia de la conminatoria de venta.

Ref.: Art. 51° de la LBEF.

Artículo 16° - La entidad financiera que realice inversiones en activos fijos, en sus agencias o sucursales y en acciones de sociedades de seguros y servicios financieros superiores a una vez su patrimonio neto, será conminada a adecuarse al límite legal en un plazo que fijará el o la Director (a) Ejecutivo (a). En caso de incumplimiento o reincidencia, se aplicará a la entidad infractora sanción de multa por un importe no menor al veinte ni mayor al cincuenta por ciento del exceso en que hubiere incurrido, sin exceder el tres por ciento (3%) del capital mínimo.

Ref.: Art. 52° de la LBEF.

Artículo 17° - La entidad financiera que reciba créditos de otras entidades financieras establecidas en el país, exceptuando las entidades de segundo piso, en exceso de una vez su patrimonio neto, será sancionada con una multa no menor al cinco ni mayor al veinte por ciento del exceso en que hubiere incurrido, sin exceder el tres por ciento (3%) del capital mínimo y conminada a adecuarse al límite legal en un plazo perentorio que fijará el o la Director (a) Ejecutivo (a). El Directorio u órgano equivalente de la entidad asumirá total responsabilidad en la regularización instruida.

A los efectos del presente Artículo, se consideran créditos todos los activos de riesgo, incluyendo las operaciones contingentes.

Ref.: Art. 53° de la LBEF.

Artículo 18° - La entidad financiera que incurra en cualquiera de las siguientes acciones:

- 1. Realice operaciones con garantía de sus propias acciones.
- 2. Conceda créditos con el objeto de que su producto sea destinado, utilizando cualquier medio, a la adquisición de acciones de la propia entidad.
- 3. Realice operaciones de crédito con sus administradores, definidos como tales a los Gerentes Generales, Subgerentes Generales, Presidentes Ejecutivos, Vicepresidentes Ejecutivos, Gerentes, Sugerentes, apoderados y toda persona, bajo cualquier denominación, que pueda comprometer a la institución financiera sin limitación o con limitaciones particulares bajo su sola firma, individual o conjunta.
- **4.** Conceda créditos a sus empleados no ejecutivos, en exceso del uno y medio por ciento del patrimonio neto de la entidad financiera, ni individualmente el diez por ciento de dicho límite.
- **5.** Otorgue fianzas o garantías o de algún otro modo respalde obligaciones de dinero o mutuo entre terceros.
- **6.** Otorgue en garantía los bienes de su activo fijo.
- 7. Sea socio o accionista de empresas no financieras.

Tales acciones que infringen lo dispuesto en el Artículo 54° de la Ley N° 1488, acarrearán a la entidad infractora, una multa no menor al veinte ni mayor al cincuenta por ciento del monto de la respectiva operación prohibida que hubiere efectuado, sin exceder el tres por ciento (3%) del capital mínimo. La sanción señalada será aplicada independientemente de la conminatoria a la entidad para regularizar la situación en la forma y plazo que determine el o la Director (a) Ejecutivo (a). El Directorio u órgano equivalente de la entidad asumirá total responsabilidad en la regularización instruida.

Ref.: Art. 54° de la LBEF.

Artículo 19° - La entidad financiera que contrate auditores externos, peritos tasadores, evaluadores de riesgo, gerentes o empleados que sean cónyuges o parientes entre sí hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad, según el cómputo civil y considerando la excepción a que se refiere el **Artículo 33°** de la Ley de Bancos y Entidades Financieras, será conminada a regularizar dicha situación en un plazo perentorio que fijará el o la Director (a) Ejecutivo (a). En caso de incumplimiento de la orden impartida o reincidencia, se aplicará sanción de multa a la entidad infractora por un importe no menor a cien ni mayor a quinientos Derechos Especiales de Giro por cada día de demora en dar cumplimiento a la disposición impartida por el o la Director (a) Ejecutivo (a).

Ref.: Art. 55° de la LBEF.

Artículo 20° - La entidad financiera bancaria que, en funciones de corresponsalía, efectúe operaciones propias de una sucursal bancaria, por cuenta de su corresponsal, será sancionada con una multa no menor a mil ni mayor a veinte mil Derechos Especiales de Giro y conminada a poner fin a dicha práctica.

Ref.: Art. 56° de la LBEF.

Artículo 21° - La entidad financiera que, sin previa autorización de ASFI, incorpore como bien de uso, algún bien adjudicado, será sancionada con multa no menor a mil ni mayor a veinte mil Derechos Especiales de Giro y conminada a regularizar la situación en un plazo que establezca el o la Director (a) Ejecutivo (a).

Ref.: Art. 57° de la LBEF.

Artículo 22° - La entidad financiera que incorpore publicidad o juicios de valor sobre la entidad, en las publicaciones de los estados financieros que ordena la Ley, será sancionada con multa no menor a mil ni mayor a diez mil Derechos Especiales de Giro. Cuando la información contenida en dichas publicaciones, incluida la Memoria Anual, presente inconsistencias o falta de veracidad y transparencia, al margen de la sanción pecuniaria anterior, la entidad será conminada a cumplir nuevamente con la publicación, corrigiendo las observaciones.

Ref.: Art. 96° de la LBEF.

Artículo 23° - Los Auditores Externos de entidades financieras cuyos trabajos, a criterio de ASFI, no reflejen la diligencia profesional necesaria, no cumplan con las disposiciones de ASFI sobre Auditoría Externa o con las correspondientes Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas, serán excluidos temporal o definitivamente del Registro de Auditores Externos, previo proceso administrativo, sin perjuicio de comunicar por escrito sobre dicha situación al correspondiente colegio profesional.

Ref.: Art. 100° de la LBEF.

Artículo 24° - Similar sanción a la consignada en el Artículo anterior se aplicará a los Peritos Tasadores y Evaluadores de las entidades financieras que incumplan las disposiciones de la Ley de Bancos y Entidades Financieras y las normas que en relación con el desempeño de su actividad hayan sido dictadas por **ASFI**, y cuando sus trabajos no demuestren la diligencia y seriedad profesional requerida o contengan información falsa u ostensiblemente diferente a la que debe constar en su informe.

Ref.: Art. 100° de la LBEF.

Artículo 25° - La entidad financiera que omita informar documentadamente a ASFI de cualquier hecho delictivo cometido en la entidad por sus funcionarios o terceros, dentro de los diez días posteriores a su conocimiento o cuando se sancione a directores, síndicos, gerentes o empleados por hechos delictivos, será sancionada con una multa no menor a mil ni mayor a veinte

mil Derechos Especiales de Giro, en atención a la gravedad del caso.

Ref.: Art. 107° de la LBEF.

Artículo 26° - La entidad financiera que incurra en desequilibrios en su Posición Cambiaria, tanto en moneda extranjera como en moneda nacional con mantenimiento de valor y no corrija tales desequilibrios en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, será amonestada por escrito. De persistir la situación, la entidad financiera infractora será sancionada con una multa no menor al veinte ni mayor al cincuenta por ciento del monto promedio mensual de los desequilibrios, sin exceder el tres por ciento (3%) del capital mínimo, sin perjuicio de las medidas que disponga **ASFI**, señaladas en la normativa expresa sobre Posición Cambiaria.

Ref.: Título IX "Control y Supervisión", Recopilación de Normas.

Artículo 27° - La entidad financiera que incurra en demora en la cancelación de la acuotación semestral establecida en el Art. 159° de la Ley de Bancos y Entidades Financieras, conforme al plazo fijado por ASFI, será sancionada con el cobro de intereses, aplicando para tal propósito la tasa de interés activa promedio en moneda nacional del sistema bancario, vigente al 30 de junio o 31 diciembre de cada año, según corresponda, y sobre valores indexados a la variación del tipo de cambio oficial del boliviano respecto al dólar de los Estados Unidos de América.

Si la mora en la cancelación superara los sesenta días, ASFI está facultada para realizar la cobranza total mediante débito en la cuenta corriente que mantuviera la entidad financiera ya sea en el Banco Central de Bolivia o en cualquier banco del sistema.

La aplicación del procedimiento anterior conlleva, además, amonestación escrita.

Ref.: Título X "Normas Generales", Recopilación de Normas.

Artículo 28° - La inobservancia de las formas de presentación de información prescritas en el Manual de Cuentas y normas especiales de ASFI, será sancionada, la primera vez, con amonestación escrita a la Entidad. La reincidencia acarreará para el o los funcionarios responsables, sanción de multa personal no menor a un quinto ni mayor a tres veces su remuneración mensual.

Ref.: Manual de Cuentas para Bancos y Entidades Financieras.

Artículo 29° - La inconsistencia o inexactitud en la información y reportes presentados a ASFI dará lugar a la imposición de multas personales a los directores y/o funcionarios responsables por un importe no menor a cinco ni mayor a diez veces el monto de las dietas que perciban y, en su caso, no menor a tres ni mayor a cinco veces la remuneración mensual del infractor, sin perjuicio de que, en caso de existir indicios de dolo, ASFI eleve obrados al Ministerio Público para su procesamiento judicial. Adicionalmente, el Directorio u órgano equivalente de la entidad será conminado a iniciar un proceso administrativo interno contra los funcionarios responsables.

Ref.: Manual de Cuentas para Bancos y Entidades Financieras - Manual de Central de Información de Riesgos.

Artículo 30° - Los directores, gerentes, administradores o apoderados generales de una entidad financiera que estorben, obstaculicen y/o por cualquier medio, traten de impedir el inicio o normal desarrollo de una visita de inspección dispuesta con arreglo a la Ley de Bancos y Entidades Financieras, serán suspendidos en sus funciones por un plazo no menor a seis ni mayor a doce meses, sin perjuicio de la interposición de la correspondiente denuncia penal por infracción a los Artículos 159°, 160° y 161° del Código Penal.

Ref.: Título IX "Control y Supervisión", Recopilación de Normas.

Artículo 31° - La entidad financiera cuyo Directorio u órgano equivalente, no apruebe, implemente y verifique el uso obligatorio en la respectiva entidad de un Manual de Evaluación y Calificación de la Cartera de Créditos, que contenga como mínimo las disposiciones establecidas por ASFI, será sancionada con una multa no menor a mil ni mayor a veinte mil Derechos Especiales de Giro, quedando el Directorio u órgano equivalente conminado a cumplir dicha obligación en un plazo perentorio que fijará el o la Director (a) Ejecutivo (a). La sanción impuesta deberá ser de conocimiento de la siguiente Junta General Ordinaria de Accionistas u órgano equivalente.

Ref.: Título V: Cartera de Créditos, Recopilación de Normas.

Artículo 32° - Los funcionarios responsables del Area de Control de Riesgo Crediticio, que aprueben la evaluación y calificación de la cartera de créditos, sin observar las prescripciones del Manual a que se refiere el Artículo precedente o la normativa expresa dispuesta por ASFI, serán sancionados, la primera vez, con amonestación escrita y conminado a regularizar la situación. En caso de reincidencia, será sancionado con multa personal por un importe no menor a una ni mayor a cuatro remuneraciones mensuales del infractor.

Ref.: Título V "Cartera de Créditos", Recopilación de Normas.

Artículo 33° - El Directorio u órgano equivalente de una entidad financiera que omita aprobar trimestralmente la calificación de la cartera de créditos, incluyendo el nivel de previsiones u omita poner en conocimiento de la Junta General Ordinaria de Accionistas, dicha calificación, como parte de los estados financieros, será sancionado con amonestación escrita, sin perjuicio de proceder a regularizar dicha omisión, dentro del plazo que establezca el o la Director (a) Ejecutivo (a).

En caso de reincidencia, o cuando no se regularice la omisión, los directores responsables serán sancionados con multas personales no menores a tres ni mayores a cinco veces el importe de las dietas que perciban, pudiendo disponerse la suspensión temporal de sus actividades, en atención a la gravedad o consecuencias de dicha omisión.

Ref.: Título V "Cartera de Créditos", Recopilación de Normas.

Artículo 34° - El Directorio u órgano equivalente de una entidad financiera que omita instruir la constitución del porcentaje de previsión genérica determinada por ASFI, cuando ésta verifique la existencia de factores de riesgo adicional o deficiencias en el nivel de previsión, será sancionado, con multas personales no menores a tres ni mayores a cinco veces el importe de las dietas que perciban los directores responsables, sin perjuicio de subsanar la omisión en el plazo que establezca el o la Director (a) Ejecutivo (a).

Ref.: Título V "Cartera de Créditos", Recopilación de Normas

Artículo 35° - La entidad financiera que, según la Central de Información de Riesgos, haya reclasificado cualquier crédito o deudor a una categoría de riesgo menor, sin haberlo sometido a la previa revisión de **ASFI** o del auditor externo, cuando corresponda, será sancionada, la primera vez, con amonestación escrita, sin perjuicio de regularizar la situación. En caso de reincidencia, o cuando no se regularice la situación, se aplicará sanción de multa a la entidad financiera por un importe no mayor a veinte mil Derechos Especiales de Giro. La entidad podrá repetir la multa impuesta a los funcionarios responsables, de acuerdo al nivel de responsabilidad establecido por Auditoría Interna.

Ref.: Título V "Cartera de Créditos", Recopilación de Normas.

Artículo 36° - La entidad financiera que omita iniciar las acciones judiciales por los créditos en mora, cuando corresponda con arreglo a las normas sobre cartera de créditos, será sancionada, la primera vez, con amonestación escrita, sin perjuicio de subsanar la omisión.

En caso de reincidencia, o cuando no se regularice la situación, se sancionará a la entidad con multa no mayor al tres por ciento (3%) del monto del crédito vencido, sin exceder el tres por ciento (3%) del capital mínimo.

Ref.: Título V "Cartera de Créditos", Recopilación de Normas.

Artículo 37° - El síndico u órgano de control equivalente, que omita informar a la Junta General Ordinaria de Socios o Accionistas de todo crédito en mora igual o superior al uno por ciento del patrimonio neto de la entidad y de todo crédito vencido por más de noventa días al que no se haya iniciado la acción judicial durante el ejercicio respectivo, será sancionado con multa personal no menor a tres ni mayor a cinco veces el importe de la remuneración que perciba el infractor.

Ref.: Título V "Cartera de Créditos", Recopilación de Normas.

Artículo 38° - Los directores, síndicos, gerentes, administradores o funcionarios de una entidad financiera que aprueben o efectúen el castigo de créditos concedidos a personas vinculadas a la propiedad, dirección, gestión o control de la respectiva entidad, serán sancionados con multas personales equivalentes al monto máximo que, por sanciones pecuniarias, establece la Ley de Bancos y Entidades Financieras, de diez (10) dietas percibidas o cinco (5) remuneraciones mensuales, debiendo la entidad financiera revertir dicho castigo indebido en un plazo máximo de 30 días de su notificación.

Página 9/15

Ref.: Título V "Cartera de Créditos", Recopilación de Normas.

Artículo 39° - Las entidades financieras que realicen operaciones de descuentos o préstamos con letras de cambio que no provengan de genuinas operaciones comerciales tanto en el país como en el exterior, serán sancionadas con multa no menor al veinte ni mayor al cincuenta por ciento del monto de la respectiva operación, sin exceder el tres por ciento (3%) del capital mínimo.

Ref.: Título V "Cartera de Créditos", Recopilación de Normas.

Artículo 40° - La entidad financiera que, bajo cualquier modalidad, efectúe recargos y/o gravámenes adicionales a la tasa de interés anual efectiva, en sus operaciones activas de descuento, préstamo o mutuo, serán conminadas, la primera vez, a reintegrar a favor del cliente el importe total de las sumas cobradas en exceso, sin perjuicio de la correspondiente amonestación escrita.

En caso de reincidencia, se aplicará a la entidad infractora una multa equivalente al doble de lo percibido en exceso, independientemente del reintegro a favor del cliente del importe total de las sumas cobradas en exceso.

Ref.: Título II "Transparencia de la Información", Recopilación de Normas.

Artículo 41° - La entidad financiera que exija en sus operaciones de crédito fondos compensatorios y retenciones de crédito, será conminada, la primera vez, a suspender dicha práctica, debiendo proceder a devolver, de inmediato, los fondos y retenciones indebidas, sin perjuicio de la correspondiente amonestación escrita.

En caso de reincidencia, se aplicará a la entidad infractora, una multa no menor al veinte ni mayor al cincuenta por ciento del monto de los fondos y retenciones exigidos.

Ref.: Título V "Cartera de Créditos", Recopilación de Normas.

Artículo 42° - La entidad financiera que desembolse en efectivo a través de la cuenta "Caja", créditos por un importe superior a ciento sesenta mil bolivianos (Bs160.000.00) o su equivalente en otras monedas, incluyendo aquellas operaciones por renovaciones o reprogramaciones de créditos vigentes o vencidos, será conminada por escrito, a suspender dicha práctica.

En caso de reincidencia, los funcionarios responsables de dichos desembolsos serán sancionados con multas personales no menores a un quinto ni mayores a cinco veces la remuneración mensual del infractor.

Ref.: Título V "Cartera de Créditos", Recopilación de Normas.

Artículo 43° - La entidad financiera que incurra en omisión o incumplimiento a las disposiciones relativas a "Información Mínima sobre Prestatarios", será amonestada por escrito.

En caso de reincidencia, los funcionarios responsables del Area de Créditos serán pasibles de la aplicación de multas personales no menores a un quinto ni mayores a cinco veces el monto de sus respectivas remuneraciones mensuales.

Ref.: Título V "Cartera de Créditos", Recopilación de Normas.

Artículo 44° - El director, síndico, gerente, apoderado general o empleado de una entidad financiera que condicione el otorgamiento de un crédito, cualquiera sea su modalidad, a la adquisición de bienes y servicios ofrecidos por determinadas personas naturales o jurídicas y, en especial, por aquellas vinculadas a la propiedad, gestión o dirección de la entidad, serán sancionados con una multa no menor a cinco ni mayor a diez veces la dieta que perciba el infractor, en su caso, o no menor a un quinto ni mayor a cinco veces la remuneración mensual del infractor.

Ref.: Título V "Cartera de Créditos", Recopilación de Normas.

Artículo 45° - La entidad financiera bancaria que incumpla la prohibición de realizar operaciones activas con bancos o entidades financieras "Off Shore", será sancionada con multa no menor al veinte ni mayor al cincuenta por ciento del importe de la respectiva operación, sin exceder el tres por ciento (3%) del capital mínimo.

Ref.: Título I "Autorizaciones", Recopilación de Normas.

Artículo 46° - La entidad financiera cuya agencia de bolsa filial, en sus contratos, documentos o publicidad en general, sugiera que su banco inversor se responsabiliza por las obligaciones que ésta asume, o cuando la entidad financiera asuma directamente tal responsabilidad, será amonestada por escrito y conminada a efectuar la aclaración pública del caso.

En caso de incumplimiento de la orden impartida o reincidencia, será sancionada con una multa no menor a dos mil ni mayor a cinco mil Derechos Especiales de Giro.

Ref.: Título I "Autorizaciones", Recopilación de Normas.

Artículo 47° - La entidad financiera que efectúe transacciones con su agencia de bolsa filial en condiciones y términos más favorables que las establecidas para la clientela en general, será amonestada por escrito y conminada a efectuar las regularizaciones que correspondan.

En caso de incumplimiento de la orden impartida o reincidencia, será sancionada con una multa no menor a dos mil ni mayor a diez mil Derechos Especiales de Giro.

Ref.: Título I "Autorizaciones", Recopilación de Normas.

Artículo 48° - La entidad financiera que otorgue créditos para transacciones bursátiles a su agencia de bolsa filial u otras agencias de bolsa filiales de bancos, será sancionada con una multa no menor a cinco mil ni mayor a veinte mil Derechos Especiales de Giro, quedando conminada a

regularizar tales operaciones en un plazo perentorio que fije el o la Director (a) Ejecutivo (a).

Ref.: Título I "Autorizaciones", Recopilación de Normas.

Artículo 49° - La entidad financiera que otorgue créditos cuyo destino, directo o indirecto, sea la adquisición de títulos valores para fines especulativos, será sancionada con una multa no menor a cinco mil ni mayor a veinte mil Derechos Especiales de Giro, quedando conminada a regularizar tales operaciones en un plazo perentorio que fije el o la Director (a) Ejecutivo (a).

Ref.: Título I "Autorizaciones", Recopilación de Normas.

Artículo 50° - La entidad financiera que incumpla, por primera vez, cualquiera de las prohibiciones legales y normativas, respecto de las operaciones de Fideicomiso, será conminada a regularizarla en un plazo perentorio que fije el o la Director (a) Ejecutivo (a). En caso de incumplimiento a la orden impartida o reincidencia, será sancionada con multa no menor al veinte ni mayor al cincuenta por ciento del monto de la respectiva operación de fideicomiso en la que se produjo el incumplimiento, sin exceder el tres por ciento (3%) del capital mínimo.

De persistir la infracción o de incurrirse en nuevas infracciones, se sancionará a la entidad con suspensión temporal para efectuar nuevas operaciones de fideicomiso por un lapso no menor a noventa días, la que podrá derivar en suspensión definitiva, de acuerdo a la gravedad y consecuencias de las operaciones indebidas.

Ref.: Título I "Autorizaciones", Recopilación de Normas.

Artículo 51° - La entidad financiera que omita hacer de conocimiento del público, en lugar visible en todas sus oficinas, las tasas de interés anual que cobran y pagan por sus operaciones activas y pasivas, así como las comisiones que cobran por los servicios que prestan y operaciones contingentes que efectúan, serán conminadas, previa amonestación escrita, a regularizar dicha deficiencia.

En caso de incumplimiento a la orden impartida o reincidencia, se sancionará con multa no menor a mil ni mayor a diez mil Derechos Especiales de Giro.

Ref.: Título II "Transparencia de la Información", Recopilación de Normas.

Artículo 52° - La entidad financiera bancaria que no pague un cheque de una cuenta corriente habilitada, se niegue, bajo cualquier pretexto, a rechazar como corresponde un cheque sin fondos o infrinja cualquier disposición del Código de Comercio, con relación al cheque, será amonestada por escrito. En caso de reincidencia, el o los funcionarios responsables serán sancionados con multas personales no menores a un quinto ni mayores a dos veces la remuneración mensual del respectivo infractor.

Ref.: Código de Comercio.

Artículo 53° - La entidad financiera bancaria que reciba algún depósito o pague algún cheque de una cuenta corriente clausurada, será amonestada por escrito y el o los funcionarios responsables serán sancionados con multas personales no menores a una ni mayores a tres veces la remuneración mensual del respectivo infractor.

Ref.: Título VIII "Obligaciones", Recopilación de Normas

Artículo 54° - La entidad financiera bancaria que aperture cuentas corrientes a nombre de alguna persona natural o jurídica que figure en el Registro de Cuentas Corrientes Clausuradas, será amonestada por escrito, sin perjuicio de proceder a la clausura de la o las cuentas indebidamente abiertas, y el o los funcionarios responsables serán sancionados con multas personales no menores a una ni mayores a tres veces la remuneración mensual del respectivo infractor.

Ref.: Título VIII "Obligaciones", Recopilación de Normas.

Artículo 55° - La entidad financiera bancaria que, directa o indirectamente otorgue sobregiros, adelantos o avances en las cuentas corrientes de sus empleados, sin contar con los respectivos contratos de crédito, será sancionada con multa no menor al treinta ni mayor al cincuenta por ciento del importe del financiamiento otorgado.

Ref.: Título VIII "Obligaciones", Recopilación de Normas.

Artículo 56° - El Directorio de una entidad financiera que omita elaborar y publicar anualmente la Memoria de la entidad en la forma y plazo establecidos en el Código de Comercio y las disposiciones dictadas por ASFI, será amonestado por escrito y requerido a dar cumplimiento a la omisión.

En caso de incumplimiento al requerimiento formulado o reincidencia, los directores responsables serán sancionados con multas personales no menores a cuatro ni mayores a ocho veces el monto de las dietas que perciba cada director infractor.

Ref.: Título II "Transparencia de la Información", Recopilación de Normas.

Artículo 57° - Los síndicos de las entidades financieras que incumplan cualquiera de las obligaciones y responsabilidades que le competen, de acuerdo a las previsiones contenidas en el Código de Comercio y normas emitidas por ASFI, serán amonestados por escrito sin perjuicio de la debida regularización del incumplimiento. En caso de reincidencia, serán sancionados con multas personales no menores a cinco ni mayores a diez veces el monto de la remuneración que perciban, pudiéndose sancionar hasta con la suspensión de las actividades del infractor, en función a la gravedad de la transgresión y sin perjuicio de que se eleve obrados al Ministerio Público, en caso de existir indicios de dolo.

Artículo 58° - Los contadores o funcionarios responsables de la contabilidad de las entidades financieras que no den estricto cumplimiento a las disposiciones del "Manual de Cuentas para

Entidades Financieras" o que a través de los registros contables falseen u oculten parcial o totalmente la real situación de la entidad o de alguna operación, serán sancionados con multas personales no menores a un quinto ni mayores a cinco remuneraciones mensuales del infractor, sin perjuicio de las acciones civiles o penales que pudieran interponerse, de acuerdo a la gravedad y consecuencias de dicha conducta.

Ref.: Manual de Cuentas para Bancos y Entidades Financieras.

Artículo 59° - La entidad financiera que no cuente con alguno de los Manuales de Procedimientos requeridos por ASFI, debidamente aprobados por el Directorio e implantados por la Administración, será conminada, previa amonestación escrita, a regularizar dicha deficiencia.

En caso de incumplimiento a la orden impartida o reincidencia, será sancionada con multa no menor a mil ni mayor a diez mil Derechos Especiales de Giro.

Ref.: Título X "Normas Generales", Recopilación de Normas

Artículo 60° - El Directorio de una entidad financiera será responsable por el cumplimiento de las instrucciones dispuestas por el o la Director (a) Ejecutivo (a), en aplicación del presente documento, para la regularización de cualquier situación por la cual la entidad o algunos de sus funcionarios haya sido previamente sancionado. La omisión de proceder a regularizar cualquier situación en la forma y plazo que determine el o la Director (a) Ejecutivo (a), acarreará para los directores responsables sanciones con multas personales no menores a cuatro ni mayores a diez veces el importe de las dietas que perciban, pudiendo disponerse la suspensión temporal de sus actividades, en atención a la gravedad o consecuencias de dicha omisión.

Artículo 61° - Cualquier infracción o incumplimiento a disposiciones legales, reglamentarias, normativas u órdenes específicas impartidas por ASFI y, en su caso, por el Banco Central de Bolivia no contempladas en el presente documento, en que pudieran incurrir los bancos y entidades financieras y de servicios, serán analizadas, evaluadas y, de ser el caso, sancionadas por el o la Director (a) Ejecutivo (a), dentro del marco de la Ley de Bancos y Entidades Financieras, en cada oportunidad en que pudieran presentarse.

Disposiciones transitorias

Artículo 62° - El Directorio de una entidad financiera que omita suspender a los directores, síndicos, asesores del directorio, gerentes y auditor interno, cuyos créditos a ellos vinculados sean calificados en las categorías 4 ó 5, será sancionado, la primera vez, con amonestación escrita, sin perjuicio de regularizar la omisión dentro del plazo que establezca el o la Director (a) Ejecutivo (a).

En caso de reincidencia, o cuando no se regularice la omisión, los directores responsables serán pasibles de sanción con multas personales no menores a cinco ni mayores a diez veces el monto de las respectivas dietas que perciban.

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

Ref.: Título V "Cartera de Créditos", Recopilación de Normas.

SECCIÓN 3: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 1° - El o la Director (a) Ejecutivo (a), antes de la aplicación de una sanción, notificará el cargo correspondiente a la institución y/o al presunto infractor, otorgándole un plazo no menor a dos ni mayor a siete días, en función a la gravedad o magnitud de la presunta infracción, para ejecutar su descargo o explicación pertinente.

Artículo 2° - Las entidades financieras y/o personas sancionadas mediante resoluciones administrativas de ASFI, podrán interponer los recursos impugnatorios por la vía administrativa o judicial a que se refieren las disposiciones legales en lo conducente, previo depósito del cien por ciento (100%) de la multa impuesta, a nombre de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

SECCIÓN 4: DISPOSICIONES FINALES

Artículo 1° - Para los efectos de calificar la reincidencia o habitualidad, el o la Director (a) Ejecutivo (a), tomará en cuenta la conducta anterior de la entidad financiera o de los infractores, atendiendo a las sanciones que les hubieren sido impuestas durante los últimos tres (3) años. Este plazo se extenderá a cinco (5) años, cuando se haya actuado con dolo y éste se presumirá cuando se hayan hecho declaraciones falsas a ASFI, relacionadas con los hechos o infracciones cometidas.

Artículo 2° - Todas las sanciones pecuniarias personales referidas en el presente Capítulo, serán aplicadas a la respectiva entidad financiera, la que deberá repetir contra la persona sancionada, conforme lo dispone el inciso 5 del Artículo 99° de la Ley de Bancos y Entidades Financieras.

Artículo 3° - Cuando la infracción hubiese producido un beneficio económico a la entidad, a sus accionistas, directores o administradores, **ASFI**, independientemente de la sanción administrativa que imponga, dispondrá con carácter preventivo la custodia del beneficio en tanto se substancien los recursos legales que pudiesen interponerse. **ASFI** dispondrá la entrega de dichos beneficios, de acuerdo a la decisión judicial de los recursos legales interpuestos.

En caso que no se substancie recurso legal alguno, dichos beneficios custodiados constituirán ingresos para el Tesoro General de la Nación.

Artículo 4° - Las sanciones que imponga el o la Director (a) Ejecutivo (a) serán puestas en conocimiento del Directorio u órgano equivalente de la entidad financiera. El Presidente de la entidad sancionada deberá informar a la Junta General de Accionistas o Asamblea General de Socios sobre todas las sanciones impuestas.

Artículo 5° - ASFI podrá publicar las sanciones impuestas a las entidades financieras y a sus funcionarios.

Artículo 6° - Las multas que en aplicación de la Ley de Bancos y Entidades Financieras y del presente Capítulo imponga el o la Director (a) Ejecutivo (a), constituirán ingresos para el Tesoro General de la Nación, conforme a Ley.